

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA LA REVISIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL EMBALSE DE VALMAYOR.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal.	Fecha	Enero de 2026.
Título de la norma	Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la revisión del Plan de Ordenación del Embalse de Valmayor.		
Tipo de memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Aprobar la revisión del Plan de Ordenación del Embalse de Valmayor.		
Objetivos que se persiguen	Es necesario adecuar los contenidos del Plan aprobado por Decreto 121/2002, de 5 de julio, por el que se aprueba la Revisión del Plan de Ordenación del Embalse de Valmayor, a la situación actual, incluyéndose aspectos que han cobrado protagonismo como la consideración del cambio global, el avance las especies exóticas invasoras y la mayor demanda de algunas actividades de uso público. Todo ello favorece la gestión de forma más equilibrada para el conjunto de los embalses catalogados y sus zonas de influencia.		
Principales alternativas consideradas	No existe ninguna alternativa a la contemplada en el proyecto de decreto dado que el artículo 13 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid, establece que los Planes de Ordenación y el Plan de Actuación serán objeto de revisión y la primera revisión del Plan de Ordenación del Embalse de Valmayor se realizó por Decreto 121/2002, de 5 de julio.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto. El artículo 6 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, establece que la tramitación, aprobación y revisión de los planes de ordenación se ajustará al procedimiento previsto en el artículo 4 de la mencionada ley. Y el artículo 4 del mismo texto legal dispone que corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobar y revisar el Catálogo de Embalses y Humedales.		

<p>Estructura de la norma</p>	<p>El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por dieciocho artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.</p>
<p>Informes a los que se somete el proyecto de decreto</p>	<p>Informes solicitados con carácter previo a los trámites de audiencia e información pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. • Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. • Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de impacto en materia tributaria de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de impacto sobre el cambio climático de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. • Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. <p>Informes que se recabarán con posterioridad a los trámites de audiencia e información pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. • Informe en materia medioambiental al Consejo de Medio Ambiente. • Informe de la Abogacía General. • Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.
<p>Trámite de participación: consulta pública/ audiencia e información públicas</p>	<p>De conformidad con la regulación contenida en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha sustanciado el trámite de consulta pública en el Portal de Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid desde el 28 de marzo hasta 21 de abril de 2025, ambos inclusive. No se han recibido aportaciones.</p> <p>En virtud del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y del artículo 22.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se realizarán los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid por plazo de un mes, trámite de información pública que deberá ser publicado mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de conformidad con la regulación contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley 7/1990, de 28 de junio.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	Este decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 27, apartados 7 y 9, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y los artículos 8, apartados 1.a) y 2.a) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.
Impacto económico	Efectos sobre la economía en general Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	En relación con la competencia <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:
	<input checked="" type="checkbox"/> NO afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.
	<input type="checkbox"/> Sí Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: euros. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €.
Impacto sobre las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada:

	<input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada:	
	<input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.	
Impacto por razón de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo	
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo	
Otros impactos considerados	Impacto sobre el cambio climático.	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA EJECUTIVA.

Dado que del contenido del presente proyecto de decreto se estima que no se producen impactos apreciables presupuestarios, competenciales, de género, etc., se considera oportuno elaborar esta memoria ejecutiva en virtud de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

Tampoco representa modificaciones en el ordenamiento jurídico vigente que establezcan, supriman o alteren derechos y obligaciones de carácter general.

2. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

El artículo 27, apartados 7 y 9, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la misma, en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso, en los términos que la misma, establezca, la competencia de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de establecer normas adicionales de protección; así como en materia de protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza, y de espacios naturales protegidos.

En aplicación de la habilitación contenida en el artículo 27, apartados 7 y 9, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid se aprobó la Ley 7/1990, de 28 de junio. Esta Ley establece la necesidad de instrumentar medidas para preservar los ecosistemas vinculados al medio acuático y sus respectivas zonas de influencia de las diversas formas de agresión externa. Con este fin, la mencionada ley sienta las bases y criterios para conseguir una eficaz protección de los embalses y los entornos físicos asociados a ellos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 13 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, cada embalse incluido en el Catálogo dispondrá de su correspondiente Plan de Ordenación, el cual deberá ser revisado preceptivamente.

El Plan de Ordenación del Embalse de Valmayor, que se halla incluido en el Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1991, se aprobó mediante Decreto 47/1993, de 20 de mayo. Posteriormente, se aprobó la primera revisión del plan mediante el Decreto 121/2002, de 5 de julio.

Según el artículo 13 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, los Planes de Ordenación y el Plan de Actuación se revisarán cada cuatro años.

Con esta nueva revisión se adecuan a la situación actual un conjunto de medidas y condiciones de uso tendentes a fomentar los valores naturales en su ámbito de regulación, dirigiéndose a proteger los recursos hidráulicos afectados, y señalándose también una serie de limitaciones a las actividades que pueden poner en peligro tales valores, ya que a través de este embalse se regulan y embalsan las aportaciones del río Aulencia y las del tramo alto del río Guadarrama a través del azud y túnel del trasvase de Las Nieves; así como también las procedentes de la impulsión desde el embalse de San Juan (cuenca del río Alberche).

Es necesario adecuar los contenidos del Plan aprobado por Decreto 121/2002, de 5 de julio, a la situación actual, incluyéndose aspectos que han cobrado protagonismo como la consideración del cambio global, el avance las especies exóticas invasoras y la mayor demanda de algunas actividades de uso público. Todo ello favorece la gestión de forma más equilibrada para el conjunto de los embalses catalogados y sus zonas de influencia.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por dieciocho artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

El artículo 1 regula el objeto y fundamento del Plan de Ordenación del Embalse de Valmayor, cuyo objeto es definir las normas y actuaciones necesarias para alcanzar los fines establecidos en el artículo 1.2 de la Ley 7/1990, de 28 de junio.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación territorial que viene delimitado en el plano n.º 1 de su anexo cartográfico que afecta a los términos municipales de Colmenarejo, El Escorial, Galapagar y Valdemorillo y delimita las siguientes zonas:

- a) Zona de Especial Protección.
- b) Zona de Conservación del Paisaje y los Recursos Naturales.
- c) Zona de Mejora o Regeneración de la Vegetación.
- d) Zona de Recuperación de Terrenos Degradados.
- e) Zona Urbana.

El artículo 3 determina la documentación que integra el Plan de Ordenación y fija las normas de interpretación del mismo.

El artículo 4 regula los usos y actuaciones permitidos en todo el ámbito.

El artículo 5 establece las limitaciones y prohibiciones en todo el ámbito.

El artículo 6 determina los usos y actuaciones permitidos en la Zona de Especial Protección.

El artículo 7 señala las limitaciones y prohibiciones en la Zona de Especial Protección.

El artículo 8 regula los usos y actuaciones permitidos en la Zona de Conservación del Paisaje y los Recursos Naturales.

El artículo 9 establece las limitaciones y prohibiciones en la Zona de Conservación del Paisaje y los Recursos Naturales.

El artículo 10 dispone los usos y actuaciones permitidos en la Zona de Mejora o Regeneración de la Vegetación.

El artículo 11 determina las limitaciones y prohibiciones en la Zona de Mejora o Regeneración de la Vegetación.

El artículo 12 regula los usos y actuaciones permitidos en la Zona de Recuperación de Terrenos Degradados.

El artículo 13 determina las limitaciones y prohibiciones en la Zona de Recuperación de Terrenos Degradados.

El artículo 14 fija los usos y actuaciones permitidos en la Zona Urbana.

El artículo 15 establece las limitaciones y prohibiciones en la Zona Urbana.

El artículo 16 regula los derechos de tanteo y retracto en aplicación de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1990, de 28 de junio.

El artículo 17 regula el procedimiento de tanteo.

El artículo 18 determina el procedimiento de retracto.

La disposición transitoria única contempla la modificación o adaptación del planeamiento urbanístico.

La disposición derogatoria única dispone la derogación del Decreto 121/2002, de 5 de julio.

La disposición final primera habilita a la Consejería competente en materia de medio ambiente para regular las cuestiones secundarias y operativas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente norma y, en particular, para publicar mediante orden las actuaciones específicas para el periodo cuatrienal con vinculación al plan de presupuestos, según las líneas estratégicas descritas en el Plan de Ordenación y orientadas a resolver la problemática existente en este embalse.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor.

El anexo contiene la revisión del Plan de Ordenación del Embalse de Valmayor.

El informe 44/2018 de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia de la Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno sobre el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Plan de Actuación sobre Humedales Catalogados de la Comunidad de Madrid de 5 de diciembre de 2018, alude a la sentencia de 20 de septiembre de 2012, recurso de casación 5349/2010 en la que el Tribunal Supremo establece:

“En virtud de lo expuesto, hay que señalar que el proyecto del Plan de actuación sobre humedales catalogados de la Comunidad de Madrid establece la zonificación, usos, objetivos y actuaciones necesarios para asegurar la correcta conservación y gestión de los humedales, de forma equiparable a otros instrumentos de planificación y gestión de espacios naturales protegidos, como la Red Natura 2000, los Parques o los Montes catalogados. Por tanto, no procede la solicitud del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.”

A continuación de la cita de esta sentencia en dicho informe se establece: *“Pues bien, la sentencia citada indica que: “Se puede concluir que estamos ante una disposición de carácter general que modifica otra sobre planificación de los recursos naturales y protección de los espacios naturales, derivada de las previsiones de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, pues no ejecuta propiamente la Ley, en el sentido de precisar, desarrollar o*

completar sus previsiones normativas, sino que se limita, más bien al estudio de un concreto ámbito territorial con la finalidad de adecuar la gestión de sus recursos naturales a los principios inspiradores de dicha Ley.” (la cursiva es nuestra), lo que habrá de justificarse en el caso concreto, pues, tal y como se ha argumentado, el proyecto de plan propuesto no solo se limita al estudio de un concreto ámbito territorial con la finalidad de adecuar la gestión de los embalses y humedales a los principios de su ley reguladora, sino que desarrolla y pormenoriza su contenido, como se ha dicho, en lo que se refiere a las limitaciones de usos urbanísticos y de prohibiciones para la realización de obras y actividades, con unos indiscutibles efectos ad extra. En definitiva, volvemos a la cuestión planteada ut supra, en el sentido de que la propuesta debe diferenciar claramente sus contenidos normativos incorporándolos al texto del decreto, del resto de los contenidos del plan que deben figurar en el anexo como contenidos propios de la función pública de planificación.”

Conforme al informe 44/2018, de 5 de diciembre, en el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la revisión del Plan de Ordenación del embalse de Valmayor, se han distinguido aquellos aspectos que por regularse usos y actuaciones de carácter general, tienen efectos ad extra, al establecer limitaciones y prohibiciones a las propiedades colindantes con los embalses y que tienen un contenido normativo de desarrollo y ejecución de las previsiones establecidas en esta materia en la Ley 7/1990, de 28 de junio, y que se han incorporado al texto del proyecto de decreto, y aquellos otros aspectos que deben figurar en el anexo como contenido propio de la función de planificación.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

El proyecto de decreto es coherente con los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Es necesario adecuar los contenidos del Plan de Ordenación aprobado por Decreto 121/2002, de 5 de julio, a la situación actual, incluyéndose aspectos que han cobrado protagonismo como la consideración del cambio global, el avance las especies exóticas invasoras y la mayor demanda de algunas actividades de uso público. Todo ello favorece la gestión de forma más equilibrada para el conjunto de los embalses catalogados y sus zonas de influencia. En este sentido, el principio de necesidad tiene su razón de ser en proteger, conservar y restaurar la gea, fauna, flora y el paisaje de embalses, y fomentar sus valores naturales.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación de esta norma mediante decreto, al ser el instrumento adecuado para ello, estando previsto de esta forma en los artículos 4, 6 y 13 de la Ley 7/1990, de 28 de junio.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad dado que las obligaciones impuestas por la norma son las necesarias para disponer de los instrumentos normativos que sirvan para proteger eficazmente la calidad del agua y de los ecosistemas asociados a ella.

Respecto al principio de seguridad jurídica es necesario la revisión del Decreto 121/2002, de 5 de julio, en aplicación del artículo 13 de la Ley 7/1990, de 28 de junio.

Se cumple también con el principio de transparencia, puesto que se ha posibilitado la participación, en el proceso de elaboración del decreto, de los colectivos y personas afectados por el mismo. El decreto ha sido sometido a los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el artículo 22.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en los artículos 4 y 6 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, y una vez aprobado será objeto de publicación en el Portal de Transparencia.

En virtud del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, sin incorporar cargas adicionales en relación con la situación anterior, racionalizando en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

En la elaboración de esta norma, tras recabar los informes preceptivos, se recabará la participación de los interesados mediante los trámites de audiencia e información pública. Dichos trámites de audiencia e información

públicas se practicarán durante un plazo de un mes conforme a lo regulado en los artículos 4 y 6 de la Ley 7/1990, de 28 de junio.

4. TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a la misma en su artículo 27, apartados 7 y 9, en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso, en los términos que la misma, establezca, la competencia de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de establecer normas adicionales de protección; así como en materia de protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza, y de espacios naturales protegidos.

El artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía y el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, determinan que corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en general aprobando los correspondientes decretos, a propuesta del consejero respectivo.

La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo al Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, tiene la competencia en esta materia, que es ejercida a través de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, de conformidad con el artículo 8, apartados 1.a) y 2.a). Siendo la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo tanto, a la que le corresponde actuar como órgano proponente.

5. LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

La publicación del decreto conlleva la derogación del Decreto 121/2002, de 5 de julio.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1. Impacto económico y presupuestario.

El proyecto de decreto no tiene un impacto económico sobre la economía en general.

Con esta nueva revisión se adecuan a la situación actual un conjunto de medidas y condiciones de uso tendentes a fomentar los valores naturales en su ámbito de regulación, dirigiéndose a proteger los recursos hidráulicos afectados, y señalándose también una serie de limitaciones a las actividades que pueden poner en peligro tales valores.

El proyecto de decreto no tiene impacto en la unidad de mercado por cuanto no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional y la igualdad en las condiciones de ejercicio de la actividad económica.

Por lo que respecta a la competencia, el proyecto de decreto no generará efectos negativos sobre la misma, ni limitará el número, la variedad o la capacidad para competir de los operadores en el mercado.

Asimismo, no afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por último, el proyecto de decreto no conlleva carga administrativa alguna, entendiéndose como tal toda aquella tarea de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

a) Impacto por razón de género.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se ha solicitado informe de impacto por razón de género a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales según el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

b) Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

Según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que *establece que “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.”*, y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que determina que *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.”* y en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral, se ha solicitado informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

6.3. Otros impactos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.i) del Decreto 235 /2023, de 6 de septiembre, se ha recabado informe de impacto sobre el cambio climático a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, según se indica en el anexo al proyecto de decreto se tiene en cuenta en la revisión la consideración del cambio global.

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

7.1 Consulta pública.

Se ha sustanciado consulta pública previa, en el Portal de Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid desde el 28 de marzo hasta 21 de abril de 2025, no habiéndose recibido aportaciones.

7.2. Trámites de audiencia e información pública.

Los trámites de audiencia e información pública que se celebrarán de conformidad con la regulación contenida en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, 10 de abril, artículos 4 y 6 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, y artículo 22.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Se dará audiencia en estos trámites:

- a) A la Federación de Municipios de Madrid de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 8 de sus Estatutos Sociales.
- b) Al Canal de Isabel II de conformidad con la regulación contenida en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento del agua.
- c). Al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 503/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, Ministerio al que compete la vigilancia, el seguimiento y el control del estado de las masas de agua continentales superficiales; la coordinación de las tareas de control y conservación del dominio público hidráulico por los organismos de cuenca, y la implementación de la estrategia nacional de restauración de ríos y la recuperación ambiental de las masas de agua, según el artículo 6.1.n) del mencionado Real Decreto 503/ 2024, de 21 de mayo. Se dará audiencia al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dado que está adscrita al mismo, la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- d) A los Ayuntamientos de Colmenarejo, El Escorial, Galapagar y Valdemorillo, puesto que este embalse está situado en sus términos municipales.
- e) A la Federación Madrileña de Caza como entidad transversal interesada en la actividad cinegética.
- f) A la Federación Madrileña de Pesca y Casting como entidad transversal interesada en la actividad pesquera. En especial por la relevancia de la pesca en embalses en las modalidades de pesca deportiva.
- g) Al titular del coto de caza M-10.137 afectado en el ámbito de aplicación.

7.3 Informes a los que se somete el proyecto de decreto.

I. Informes recabados con anterioridad a los trámites de audiencia e información pública:

- a) Informe de impacto por razón de género a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y en el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, se ha solicitado informe de impacto por razón de género.
- b) Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, y en el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre se ha solicitado informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.
- c) Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo a la regulación contenida en dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se ha solicitado informe de coordinación y calidad normativa.
- d) Informe de impacto presupuestario a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025, en concordancia con el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, dado que la disposición final primera del proyecto de decreto habilita a la persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente para publicar mediante orden las actuaciones específicas para el periodo cuatrienal con vinculación al plan de presupuestos, según las líneas estratégicas descritas en el Plan de Ordenación del embalse, se ha solicitado informe de impacto presupuestario
- e) Informe de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con los artículos treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, y 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, pues según consta en el anexo del proyecto de decreto, apartado 5.4 del Plan de Ordenación del Embalse de Valmayor, se permite la pesca en la parte del perímetro del embalse de Valmayor que se encuentra incluido como coto de pesca en régimen de Consorcio de Colaboración por la Federación Madrileña de Pesca y Casting. En el ámbito próximo se incluyen parcialmente 14 cotos o terrenos privados de caza que suman una superficie total de 816,12 hectáreas y que el desarrollo del turismo y actividades recreativas es, en la actualidad, uno de los motores más importantes para el desarrollo de las economías locales, se ha solicitado informe de la Dirección General de Economía e Industria.
- f) Informe en materia de recursos humanos a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, según el artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, se ha solicitado informe en materia de recursos humanos.
- h) Informe en materia tributaria a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, en concordancia con el artículo 9 b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, se ha solicitado informe en materia tributaria.
- i) Informe de impacto sobre el cambio climático a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1.i) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, se ha solicitado informe de impacto sobre el cambio climático.
- i) Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

II. Informes que se recabarán con posterioridad a los trámites de audiencia e información pública:

- a) Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente.
- b) Informe de impacto en materia medioambiental del Consejo de Medio Ambiente. Se solicitará informe de conformidad con el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

- c) Informe de la Abogacía General, de acuerdo con el artículo 4 apartado 1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- d) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, según lo establecido en el 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y, se realizarán los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid por plazo de un mes, y se deberá publicar el anuncio de información pública en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, conforme a la regulación contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley 7/1990, de 28 de junio.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, el proyecto de decreto se elevará al Consejo de Gobierno, para que, en su caso, proceda a su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, el proyecto normativo, así como su memoria del análisis de impacto normativo se publicarán en el Portal de Transparencia.

8. EVALUACIÓN EX POST.

La propuesta normativa se evaluará analizándose en todo caso:

- a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal, la medida en que se han logrado los fines pretendidos con su aprobación.
- b) La eficiencia de la norma, identificando las cargas administrativas que podrían no haber sido necesarias o haberlo sido en menor grado.
- c) La sostenibilidad de la disposición, considerando los efectos de la norma no previstos directamente por ella que pudieran llegar a comprometer su viabilidad futura.
- d) Los resultados de la aplicación de la norma, en función de los criterios señalados anteriormente, en virtud de los cuales fue sometida a evaluación.

En los términos establecidos, dicha evaluación se realizará por la dirección general competente en materia de medio ambiente de manera cuatrienal.

9. PLAN NORMATIVO.

La norma que se tramita ha sido incluida en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno con fecha 20 de diciembre de 2023.

10. INFORMES DE LAS CONSEJERÍAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Solicitados informes con fecha 1 de agosto de 2025 por la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal a la Dirección General de la Mujer, a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, a la Dirección General de Presupuestos, a la Dirección General de Economía e Industria, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Tributos, y a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular.

La **Dirección General de la Mujer** ha emitido informe con fecha 4 de agosto de 2025 en el que se señala que la disposición normativa tendrá un impacto neutro por razón de género.

La **Dirección General de Tributos** emite informe con fecha 4 de agosto de 2025, en el que expone que la aprobación del decreto, no supondría una minoración en los ingresos previstos en la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025, por lo que, al no darse el elemento objetivo contemplado en la citada disposición adicional, no es necesario emitir el informe preceptivo con carácter previo a la aprobación del mencionado decreto.

La **Dirección General de Presupuestos** emite informe con fecha 5 de agosto de 2025, en el que concluye que, en todo caso, cualquier gasto que pudiera producir la aprobación e implementación del proyecto de decreto, deberá asumirse con los créditos disponibles en la sección presupuestaria competente, así como, presupuestarse adecuadamente en ejercicios futuros dentro de los techos de gasto establecidos para dicha sección, e informa favorablemente el proyecto de decreto.

La **Dirección General de Recursos Humanos** emite informe con fecha 6 de agosto de 2025 favorable al proyecto de decreto.

La **Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad** emite informe con fecha de 8 de agosto de 2025 en el que se indica que dicho proyecto de decreto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

La **Dirección General de Transición Energética y Economía Circular** emite informe con fecha 6 de noviembre de 2025 en el que aduce:

El embalse, aunque no está categorizado como "*masa de agua protegida*" en el sentido estricto del Plan Hidrológico del Tajo, sí goza de protección legal y ambiental significativa por parte de la Comunidad de Madrid y su inclusión en un parque regional.

1. Respecto a la protección de las aguas frente a la contaminación difusa por nitratos de origen agrario realiza las siguientes observaciones:

- El embalse de Aulencia (zona 6) ha sido oficialmente declarado como zona vulnerable a la contaminación por nitratos en la Comunidad de Madrid. Esta designación se incluye en el Decreto 106/2024, de 4 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, está elaborando un nuevo Programa de Actuación para las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, en cumplimiento del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y del Decreto 106/2024, de 4 de diciembre.

Las principales medidas incluidas son:

- Limitaciones en la aplicación de fertilizantes:
 - Prohibición de aplicar fertilizantes nitrogenados en determinados periodos del año.
 - Máximo de 170 kg de nitrógeno por hectárea y año para fertilizantes orgánicos.
- Planes de fertilización obligatorios:
 - Cada explotación debe elaborar un plan por parcela.
 - Registro detallado de fechas, volúmenes y tipos de fertilizantes aplicados.
- Gestión de estiércol y purines:
 - Estercoleros estancos con capacidad mínima de 3 a 4 meses.
 - Separación de aguas de lluvia y residuos ganaderos.
- Buenas prácticas agrarias:
 - Mantener franjas sin fertilizar junto a cursos de agua.
 - Evitar escorrentías y erosión mediante cultivos intermedios y técnicas de laboreo.
- Control y seguimiento:
 - Muestreo periódico de aguas en zonas vulnerables.
 - Evaluación del origen de los nitratos detectados.

El programa está en fase de consulta pública, y se espera su aprobación definitiva por Decreto del Consejo de Gobierno en los próximos meses.

El Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, deberá incorporarse como referencia normativa en la versión definitiva del Plan de Ordenación del embalse de Valmayor. En particular, se prestará especial atención al cumplimiento de los límites de concentración de nitratos establecidos para las aguas del embalse, los cuales estarán sujetos a seguimiento periódico conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

En su artículo 3.2.c) se hace referencia a “*Embalses, lagos naturales, charcas, estuarios y aguas de transición y costeras, que se encuentren en estado eutrófico o puedan eutrofizarse en un futuro próximo.... A tal efecto se entenderá que las aguas se encuentran eutrofizadas a partir de la evaluación realizada conforme al Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, y los protocolos y guías técnicas de desarrollo del mismo.*”

No se toma en consideración la alegación formulada, dado que el Plan de Ordenación de este embalse contenido en el documento anexo contempla en el apartado relativo a las directrices de ordenación según el marco legislativo y normativo, la aplicación del mencionado Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, así como la situación del embalse de Aulencia. No obstante, se actualiza el apartado 7.6.3 para recoger en el mismo la declaración legal como zona vulnerable a la contaminación por nitratos del embalse de Aulencia mediante el Decreto 106/2024, de 4 de diciembre.

2. En referencia a los vertidos de aguas residuales urbanas en el entorno del embalse de Valmayor formula las siguientes consideraciones:

- Se verifica que existen dos Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (en adelante EDAR) en el entorno del embalse, que se relacionan a continuación:

- EDAR el Paraíso, en el municipio de Valdemorillo, con una capacidad de diseño de 1.500 habitantes equivalentes, cuya titularidad es de Canal de Isabel II.

- EDAR Los Escoriales, en el municipio de El Escorial, con una capacidad de diseño de 59.750 habitantes equivalentes, cuya titularidad es de Canal de Isabel II.

- En las limitaciones y prohibiciones de todo el ámbito, de acuerdo al anexo V del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, aprobado por el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, no se deberían autorizar vertidos, por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo, procedentes de una actividad de forma individual, cuando sea posible su conexión con una red general de saneamiento, así como cuando sea viable la unificación de sus vertidos con otros procedentes de actividades existentes o que se vayan a desarrollar en la zona. Cuando una entidad urbanística o local no pueda garantizar un adecuado tratamiento de las aguas residuales urbanas de determinados ámbitos (o haya incumplido los requisitos mínimos establecidos por la normativa reglamentaria aplicable durante un cierto periodo de tiempo), estas deben quedar obligadas, de manera inmediata, a integrarse en redes con un enfoque de gestión integral del ciclo del agua que puedan garantizar dicho tratamiento, si el ente gestor de dicha red lo considera viable, con la participación de las entidades locales en que se localicen las citadas aglomeraciones urbanas, mediante la suscripción de los correspondientes convenios u otras fórmulas equivalentes, que faciliten dicha integración (teniendo en cuenta su capacidad financiera para asumir los costes o su repercusión en el tiempo). Este principio se enmarca dentro de las disposiciones normativas que regulan la gestión de vertidos en la demarcación, promoviendo la eficiencia en el tratamiento de aguas residuales y la protección del medio hídrico mediante la agrupación de vertidos cuando sea técnicamente y económicamente viable.

- Los vertidos de aguas residuales urbanas que se realicen en masas de agua, deberán cumplir los objetivos medioambientales establecidos, sometiéndose a un tratamiento que garantice una reducción mínima de la carga contaminante respecto al caudal de entrada. Esta reducción deberá ajustarse a los porcentajes mínimos exigidos por la normativa vigente, en particular los establecidos en el anexo I.B de la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, que fija valores límite para parámetros como la demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), sólidos en suspensión y nutrientes (nitrógeno y fósforo), especialmente en zonas sensibles.

Respecto a estas alegaciones, se debe indicar que en el apartado 7.6 del Plan de Ordenación del embalse de Valmayor se alude a las normas del plan hidrológico de la Cuenca del Tajo, haciendo referencia al Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, disposición de obligado cumplimiento, así como también a las dos EDAR referidas (EDAR Los Escoriales y EDAR El Paraíso).

Asimismo, en el apartado 5.9 (Otras infraestructuras) del Plan de Ordenación del embalse de Valmayor se hace mención a estas depuradoras.

El mencionado Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, toma en consideración los requisitos exigidos a los vertidos de aguas residuales urbanas establecidos en el anexo I.B de la Directiva 91/271/CEE.

3. Respecto a los posibles desbordamientos de las redes de saneamiento en el entorno del embalse, para reforzar el cumplimiento del objetivo establecido en el artículo 126 ter apartado 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se debería indicar que las nuevas urbanizaciones, polígonos industriales y desarrollos urbanísticos en general, deberán introducir sistemas de drenaje sostenible, tales como superficies y acabados permeables, de forma que el eventual incremento del riesgo de inundación se mitigue. A tal efecto, el expediente del desarrollo urbanístico deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico que lo justifique.

Las posibles recomendaciones específicas para los sistemas de drenaje sostenibles serían:

- Superficies permeables: Utilizar pavimentos drenantes en aceras, aparcamientos y calzadas secundarias para facilitar la infiltración del agua.
- Zanjas de infiltración y cunetas verdes: Integrar elementos vegetados que recojan y filtren el agua de lluvia antes de su vertido a la red de saneamiento.
- Sistemas de retención y almacenamiento: Incorporar depósitos o balsas de retención temporales para laminar los caudales punta durante episodios de lluvia intensa.
- Cubiertas verdes y jardines de lluvia: Fomentar soluciones basadas en la naturaleza que reduzcan la escorrentía y mejoren la calidad del agua.
- Estudio hidrológico-hidráulico obligatorio: Incluir en el expediente urbanístico un estudio técnico que justifique la viabilidad del desarrollo y demuestre que no se incrementa el riesgo de inundación.

Estas medidas no solo contribuyen al cumplimiento normativo, sino que también promueven un desarrollo urbano más resiliente y respetuoso con el medio ambiente.

Respecto a esta alegación, se debe remarcar que no resulta de aplicación en el ámbito objeto de ordenación del proyecto de decreto, el artículo 126 ter, apartado 7, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, al no preverse a futuro la existencia de redes de saneamiento pues no se regulan zonas susceptibles de transformación urbana.

4. Dada la vigencia del Plan de Ordenación del Embalse de Valmayor, se deberán tener en cuenta las nuevas obligaciones establecidas en la nueva Directiva (UE) 2024/3019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en la que los Estados miembros deben transponerla a su ordenamiento jurídico nacional antes del 31 de julio de 2027. Esta introduce cambios significativos en el control de las aglomeraciones urbanas de 1.000 habitantes equivalentes (h-e), que antes estaban fuera del ámbito obligatorio de la normativa europea. Para estas aglomeraciones, será obligatorio eliminar la materia orgánica biodegradable mediante tratamiento secundario antes del vertido al medio ambiente.

La citada Directiva introduce medidas para la protección de las masas de agua protegidas en la Unión Europea, en línea con los objetivos de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE). Estas medidas se aplican especialmente a zonas donde las aguas residuales urbanas puedan afectar negativamente a ecosistemas sensibles o a usos prioritarios como el abastecimiento de agua potable o el baño. La aplicación específica a masas de agua protegidas es:

- Tratamiento terciario obligatorio: En áreas de riesgo, como masas de agua protegidas frente a la eutrofización, se exige la aplicación de tratamientos terciarios para eliminar nutrientes (nitrógeno y fósforo), incluso en aglomeraciones de más de 10.000 habitantes equivalentes (h-e).
- Tratamiento cuaternario en zonas sensibles: En zonas sensibles o aguas receptoras vulnerables, se impone el tratamiento cuaternario para eliminar microcontaminantes como productos farmacéuticos, cosméticos y microplásticos. Esta obligación se aplica a:
 - Aglomeraciones de más de 150.000 h-e en general.
 - Aglomeraciones de más de 10.000 h-e si vierten en masas de agua protegidas.

Respecto a esta consideración, se debe indicar que la mencionada Directiva (UE) 2024/3019, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, no tiene efecto directo dado que no ha transcurrido el periodo de transposición al ordenamiento jurídico español.

Con fecha 19 de noviembre de 2025 emite informe favorable de impacto sobre el cambio climático, aconsejando, en cualquier caso, que, durante el futuro seguimiento de las previsiones contenidas en el Plan, se consideren los indicadores y objetivos de la vigente Estrategia de Energía, Clima y Aire 2023-2030 y que se refuerce la recogida de parámetros clave para el seguimiento de los impactos del cambio climático en el ciclo hidrológico, de acuerdo con lo indicado en el Área de Actuación A-54 de la misma.

En el expediente de elaboración de esta disposición de carácter general consta que se ha recabado informe a la **Dirección General de Economía e Industria**, sin que haya llegado a recibirse en la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, habiéndose recibido observaciones al proyecto de decreto por conducto de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior se solicitaron el informe de calidad y coordinación normativa de la Oficina de Calidad Normativa, así como los informes de las secretarías generales técnicas de las demás consejerías.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades** en su informe de 5 de agosto de 2025 indica que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local** no formula observaciones en su informe de 7 de agosto de 2025 a la vista de las competencias afectadas.

Por parte de la **Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales** no se formulan observaciones al proyecto de decreto en su informe de 7 de agosto de 2025.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad** en su informe de 8 de agosto de 2025 indica que no tiene observaciones que realizar en cuanto a la adecuación del citado decreto al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. Si bien indica que a efectos formales en la parte expositiva del decreto se menciona a la Abogacía de la Comunidad de Madrid en vez de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Se procede a su subsanación.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras** con fecha 8 de agosto de 2025 remite escrito de la Dirección General de Carreteras en el que se recogen diversas consideraciones.

La **Dirección General de Carreteras** en informe de fecha 6 de agosto de 2025 expone:

En el ámbito del plan de ordenación de este embalse están las carreteras M-600, M-510 y M-505.

1. En el artículo 5.1 h) del proyecto de decreto se prohíbe expresamente: *“La apertura de nuevas infraestructuras viarias, caminos y vías de acceso que alteren las características territoriales o paisajísticas del ámbito del Plan de Ordenación y no estén previstas en los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos o instrumentos de gestión equivalentes que estén vigentes, en cuyo caso solo será necesaria la presentación de una declaración responsable.”*

Con el fin de poder plantear actuaciones en este entorno si fuese necesario, se propone la siguiente modificación: *“Artículo 5.1 h) La apertura de nuevas infraestructuras viarias, caminos y vías de acceso que alteren las características territoriales o paisajísticas del ámbito del Plan de Ordenación y no estén previstas en los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes regionales sectoriales (Plan de Carreteras) o instrumentos de gestión equivalentes que estén vigentes, en cuyo caso solo será necesaria la presentación de una declaración responsable.”*

No se acepta la propuesta formulada. La prohibición afecta solo a nuevas infraestructuras viarias con la excepción prevista actualmente en el Plan de Ordenación del embalse de Valmayor que hace referencia a pequeñas infraestructuras vinculadas a usos muy concretos ligados al territorio y a sus valores naturales (gestión forestal sostenible), que serán compatibles con los objetivos de conservación del plan. Permitir que puedan ejecutarse en esta pequeña parte del territorio (2,06% de la Comunidad de Madrid) del entorno de los embalses protegidos, nuevas infraestructuras viarias ligadas al plan de carreteras, podría comprometer el objetivo de conservación del entorno y al no estar actualmente contemplado en el Plan de Ordenación del embalse en vigor se estaría, además, en un proceso de regresión ambiental de este entorno protegido si se modifica la norma en el sentido solicitado en la observación.

2. En el artículo 4.6 sobre usos y actuaciones permitidos en todo el ámbito, se indica expresamente que *“6. Con carácter excepcional, la consejería competente en materia de medio ambiente podrá autorizar las actividades indispensables para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos, estatales, autonómicos o locales, así como las derivadas, en su caso, de las autorizaciones concedidas por el órgano de cuenca previstas en este Plan de Ordenación. Deberán diseñarse de modo que se minimicen los impactos negativos sobre las características territoriales y paisajísticas, los valores a conservar y los aprovechamientos silvopastorales de la zona de influencia del embalse.”*

Como observación, debería aclararse que las autorizaciones citadas no son las referidas a aquellas que, de manera ordinaria, son consustanciales al buen funcionamiento de otros servicios públicos, igualmente esenciales, que puedan tener una afección concurrente, como por ejemplo la red de carreteras y las actividades ordinarias de conservación de las mismas.

Se acepta la observación. Se revisa la redacción de este apartado y se añade el siguiente párrafo al apartado 6: *“Este informe no será necesario para aquellas actuaciones que, de manera ordinaria, sean necesarias para el mantenimiento de los servicios públicos que atraviesan el ámbito del Plan de Ordenación cuando se realicen fuera de los periodos de cría de las especies de fauna que abarca de 15 de marzo a 31 de agosto.”*

Se estima adecuado excluir del informe por parte de la consejería competente en materia de medio ambiente, las labores de mantenimiento ordinario de las infraestructuras y servicios públicos ya existentes dentro del ámbito del Plan de Ordenación del embalse que se realiza fuera de los periodos de cría.

3. De igual forma se establece para limitaciones y prohibiciones en todo el ámbito: *“5.3. Sin perjuicio de las limitaciones y prohibiciones de carácter específico establecidas por el Plan de Ordenación para cada una de las zonas de ordenación, podrán ser objeto de valoración aquellos otros usos y actividades no señalados en el apartado 1. Será necesario el informe favorable de la consejería competente en materia de medio ambiente, a través del que se fijará un condicionado que permita minimizar los posibles efectos negativos sobre los valores y recursos naturales existentes en el ámbito ordenado.”*

Entiende que los usos y actividades referidos en el mencionado apartado no son consustanciales al funcionamiento de otros servicios públicos que pudieran tener una afectación concurrente, que en ningún caso requerirán de autorización previa.

Ruega aclaración al respecto.

Se acepta la sugerencia formulada y se estima adecuado excluir la necesidad de informe por parte de la consejería competente en materia de medio ambiente para aquellas actuaciones relacionadas con el mantenimiento ordinario de las infraestructuras y servicios públicos ya existentes dentro del ámbito del Plan de Ordenación del embalse, si estas se realizan fuera de los periodos de cría. Se propone, por tanto, añadir un nuevo párrafo, al artículo 5.3 con el siguiente contenido:

“Aquellas actuaciones que, de manera ordinaria, sean necesarias para el mantenimiento de los servicios públicos que atraviesan el ámbito del Plan de Ordenación cuando se realicen fuera de los periodos de cría de las especies de fauna que abarca de 15 de marzo a 31 de agosto, no requerirán este informe.”

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte** con fecha 11 de agosto de 2025 remite las observaciones formuladas por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Oficina del Español en informe de 8 de agosto de 2025, en el que se remarca que, cualquier que, cualquier intervención o proyecto que se realice en el entorno y que pueda afectar al subsuelo, así como a cualquier edificación protegida desde el punto de vista del patrimonio cultural, deberá ser informada con anterioridad a su implementación por la dirección general competente en dicha materia, que establecerá las medidas que, en su caso, sean necesarias para asegurar la protección del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

Al respecto, se debe señalar que no se propone modificar el proyecto de decreto.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo** remite con fecha 12 de agosto de 2025, las observaciones formuladas al proyecto de decreto por la Dirección General de Economía e Industria.

La **Dirección General de Economía e Industria** en informe de fecha 5 de agosto de 2025 indica que, en el ámbito de sus competencias, realiza la siguiente observación:

En el artículo 5.1.i) se prohíben “*Las actividades extractivas, así como la investigación y exploraciones mineras*”. Considera que al menos las actividades de investigación y exploraciones mineras sí se deberían permitir, máxime en el marco actual impulsado por la Unión Europea para conseguir la tan necesaria autonomía estratégica de Europa respecto de materias primas fundamentales. En cualquier caso, siempre que haya afección del algún tipo al terreno, como por ejemplo la ejecución de sondeos, estos permisos de exploración o investigación deben someterse a evaluación medio ambiental con participación de todos los organismos afectados que pueden establecer los condicionantes que consideren oportunos.

Por lo que estima necesario que se excluya del articulado la prohibición expresa a la realización actividades extractivas y especialmente a la posibilidad de realizar actividades de investigación y exploraciones mineras en el caso de minerales considerados estratégicos, toda vez que tal y como se ha indicado, el inicio de estas actividades precisa, en todo caso, evaluación medioambiental previa con consulta a los organismos interesados.

No se acepta la propuesta formulada, el entorno de todos los embalses protegidos de la Comunidad de Madrid ocupa una superficie mínima respecto a su superficie total (2,06%). La actividad extractiva en esta pequeña superficie podría comprometer su objetivo principal de abastecimiento y conservación de la biodiversidad. Por otro lado, actualmente la norma en vigor no permite este uso, contemplando en los mismos términos tanto la prohibición de actividades extractivas como la investigación y exploraciones mineras, por lo que se estaría incurriendo en un proceso de regresión ambiental de este entorno protegido si se modifica la norma en el sentido solicitado en la observación.

La **Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización** no formula observaciones al contenido de la norma en su informe de 13 de agosto de 2025.

Con fecha 11 de agosto de 2025 se emite informe 44/2025 de coordinación y calidad normativa por la **Oficina de Calidad Normativa** de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en el que concluye que conforme al principio *lex specialis*, la tramitación de los planes de ordenación de los embalses de la Comunidad de Madrid no se rige por el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sino por un procedimiento normativo especial (establecido ad hoc, en este caso, para la ordenación de los embalses) y, por tanto, no resulta exigible el informe de coordinación y calidad normativa, sino únicamente los específicamente señalado en la Ley 7/1990, de 28 de junio, y, en su caso, en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

No procede, por lo tanto, la emisión del informe solicitado, devolviéndose al órgano directivo el expediente para que continúe con su tramitación.

Con fecha 24 de noviembre de 2025 el **Área de Caza y Pesca de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal** emite informe en el que efectúan diversas observaciones al proyecto de decreto:

- En relación con el trámite de audiencia proponen que sean consultados el titular del coto de caza afectado, las Federaciones Madrileñas de Caza y de Pesca y Casting como entidades transversales interesadas en las actividades cinegéticas y de la actividad pesquera.

Se acepta la sugerencia y se han incorporado como interesados a los que expresamente se les va a otorgar audiencia.

- Respecto al anexo propone que en el apartado 6.9 que se haga referencia a las campañas de pesca del Área de Caza y Pesca y a estudios posteriores al ejercicio 2020 y a la guardería privada de pesca.

No se acepta. Se considera que las referencias realizadas son las adecuadas.

- Proponen modificar el apartado 6.11.

Se acepta la modificación.

No se aceptan las sugerencias formuladas. Se considera adecuada la redacción actual.

- Proponen modificar en el apartado 9.1 sobre la contaminación la referencia al acceso indiscriminado de los pescadores, dado que son los únicos que acceden de manera autorizada con un permiso.

Se acepta la sugerencia. Se modifica la redacción de dicho apartado en el sentido propuesto.

- Proponen modificar el apartado 7 de limitaciones y prohibiciones en todo el ámbito, el apartado l) e introducir que, con carácter excepcional, los interesados podrán solicitar a la consejería competente en materia de pesca la autorización para utilizar con fines deportivos de pesca embarcaciones provistas con motores eléctricos en las aguas del embalse, en las condiciones que se determinen, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

No se acepta. Se considera adecuada la redacción actual.

- Proponen modificar el subapartado b) del apartado 11.2, relativo a la Zona de Conservación del Paisaje y los Recursos Naturales.

Se acepta la propuesta y se modifica la redacción en el sentido propuesto haciendo referencia a los usos cinegéticos y pesqueros.

- Proponen en el apartado 12.1 Normativa básica de protección, en el subapartado 6.4, hacer referencia a las actividades pesqueras.

No se acepta. Se considera adecuada la redacción actual.

En el subapartado 7 referente a las limitaciones y prohibiciones en todo el ámbito, proponen en la letra e) introducir salvo autorización expresa vinculadas a actividades del apartado 6.4, mención necesaria para autorizar la acampada para la práctica del carpfishing.

No se acepta. Se considera adecuada la redacción actual.

- Sugieren modificar el subapartado 4.1 del apartado 13.2, para hacer referencia a las actividades de interés turístico, recreativo, deportivo.

Se acepta la sugerencia y se modifica su contenido.

- Proponen crear una zona de embalse o incluir el perímetro del embalse como zona de usos recreativos ordenados "C3".

No se acepta. Se considera adecuada la redacción actual.

- Proponen en el artículo 4 referente a los usos y actuaciones permitidos en todo el ámbito, en el apartado 4 hacer referencia a las prácticas pesqueras y en el apartado 6 suprimir la referencia a los aprovechamientos silvopastorales e introducir la mención a los aprovechamientos mencionados en el apartado 4.

Se acepta la sugerencia y se modifica el artículo 4 conforme a la propuesta realizada.

- Sugieren en el artículo 5 referente a las limitaciones y prohibiciones en todo el ámbito, en el apartado e) incluir en la salvedad del apartado o) y que se debiera limitar en el apartado e) el tránsito de animales de compañía cuando no fueran controlados por su cuidador o el tránsito de perros cuando no fueran atados.

En este mismo artículo proponen la incorporación de una letra, la o) con el siguiente contenido: “o) *De forma excepcional podrá autorizarse la pernocta en las condiciones que se determinen si esta es imprescindible para el desarrollo de alguno de los aprovechamientos contemplados en el artículo 4.4.*”

No se acepta. Se considera adecuada la redacción actual.

Indican que en el artículo 8 sobre usos y actuaciones permitidos en la Zona de Conservación del Paisaje y los Recursos Naturales, no se menciona a la caza y la pesca. Se cuestionan si se entiende que como ya están en los generales no hace falta su mención en las zonas concretas.

No se acepta. Se estima que la redacción es la adecuada.

- Señalan que no se permite embarcaciones a motor y que el anteproyecto de ley de caza y pesca de la Comunidad de Madrid prevé la autorización de la pesca desde embarcación. La gran mayoría de estas embarcaciones son de tipo “*pato*”, que no son sino flotadores complejos que a menudo cuentan con un motor eléctrico para ayudar a la propulsión.

Por otro lado, es muy popular el uso como medio auxiliar de pesca de barcos teledirigidos para el tendido de líneas de pesca, también propulsados por motor eléctrico.

Se considera que no permitir motores eléctricos perjudicaría gravemente esta actividad.

No se acepta la propuesta. Se estima que la redacción es adecuada.

- Sobre la acampada se prohíbe la acampada libre. No hace excepciones. Se debe permitir la acampada, bajo autorización expresa, para la práctica deportiva del carpfishing.

De los cuatro embalses propuestos es de especial relevancia en el de La Jarosa y Valmayor, por lo que es imprescindible que se habilite la posibilidad de que se autorice en determinadas condiciones.

No se acepta la propuesta. Se estima que la redacción es adecuada.

Se ha revisado el texto del proyecto de decreto y se ha eliminado el anterior artículo 16 en aras de la simplificación administrativa, disminuyendo las cargas administrativas de tramitación de los expedientes, y se procede a la reenumeración de los artículos posteriores.

LA DIRECTORA GENERAL DE BIODIVERSIDAD
Y GESTIÓN FORESTAL